



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE  
TIERRAS DE MONTERÍA \_ CÓRDOBA.

Carrera 4 No.33\_72 \_Centro Comercial \_ Montecentro \_ Oficinas 5 y 6\_ Montería  
E. Radicado: 23\_001\_31\_21\_001\_2013\_0011\_00  
Teléfono 7816317

Montería\_ septiembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: TRES (3) ACUMULADAS EN UN SOLO PROCESO.

NÚMERO DE SOLICITUDES: RESTITUIDAS DOS (2)

NÚMERO DE SOLICITUDES: DENEGADAS UNA (1)

LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PARCELAS OBIETO DE RESTITUCIÓN:  
CORREGIMIENTO DE VILLANUEVA \_MUNICIPIO DE VALENCIA\_ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA. (Antigua hacienda Las Tangas y Campo Alegre.)

"La vendí por temor porque como me trataban de comprármela y entonces yo por miedo yo dije que si no la vendo de pronto me pueden di a matá (Sic) y como eso estaba así maluco. Imagínese de que eran gente armada y uno que va a hacer, aja iban donde uno en la noche y le tocaban la puerta y si no salía a la buena salía a la mala y le rompían la puerta y yo por temor de eso yo dije voy a vender. Mejor mi mochito e vida (Sic) que esa parcela." (El resaltado fuera del texto original\_ Afirmaciones de una víctima en relación a la venta de su parcela.)

#### 1.ASUNTO

Se procede a DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA dentro del PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE, invocado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba, representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata de tres (3) solicitudes de Restitución de Tierras correspondientes a igual números de predios o parcelas a favor de CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL. C.C. 26.220.481 Valencia\_ Córdoba. MANUEL FALCO SUAREZ. C.C. 1.581.764 Valencia\_ Córdoba. FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ. C.C. 10.765.150 Montería\_ Córdoba, ante el Juzgado

Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería\_ Córdoba.

**2. ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por la ley 1448 de 2011 (Art. 103) es una entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011 (Art. 2 decreto 4801 de 2011) y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Art. 105.5 de la Ley 1448 de 2011) la de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley. El decreto 4801 de 2011 reiteró ésta facultad, la que por acto DG \_001 de 2012 dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 0034 de 2013, aceptó la solicitud de representación invocada por los solicitantes.

**2.1 DE LAS PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el registro de tierras despojadas, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones.

**2.2\_PRINCIPALES**

**2.2.1 Con Relación a la Restitución Jurídica y Material**

2.2.1.1)\_ Se ordene la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes que se relacionan a continuación y a sus cónyuges o compañeros (as) permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación de los predios en los informes técnicos de georeferenciación.

NOMBRE	CÉDULA	CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE	CÉDULA	PARCELA No.
MANUEL FALCO SUAREZ	1.581.764	GLADYS MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	26.220.123	140_ Campo Alegre.
FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ	10.765.150	MELANIA ROSA ROMERO SEGURA (Fallecida )	26.220.161	141 Las Tangas.

Se ordene la restitución jurídica y material a favor de la sucesión ilíquida del señor HORACIO CEBALLOS MONTOYA. C.C. No. 2.735.931, quien ostento la calidad de propietario de la parcela 139 al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

2.2.1.2)\_ Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T\_821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los mencionados en las pretensiones que anteceden y cada uno de sus núcleos familiares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.1.3)\_ Se declare probada la Presunción de Derecho, consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse, la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad.

Lo anterior en virtud a que la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, condenada por el homicidio de la líder de víctimas para Córdoba YOLANDA IZQUIERDO y JESÚS IGNACIO ROLDAN alias " Mono Leche" postulado en los procesos de Justicia y paz, participaron en las maniobras de despojo a los solicitantes, lo que culminó con los negocios jurídicos de compraventa a favor del señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, instrumentos que ocasionaron la pérdida de los derechos de propiedad respecto de los inmuebles.

2.2.1.4) \_ Que conforme a la aplicación de la presunción de derecho contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 1 se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de Transferencia presuntamente realizados por los solicitantes a favor del señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, contenidos e identificados debidamente en los numerales de la Cadena Crediticia. Y el numeral denominado Hechos y Pruebas individuales de los casos, dentro de la solicitud colectiva de restitución, por tener vicios y ser constituidas sin el lleno de requisitos legales, esto es la ausencia del consentimiento de los propietarios de los lotes de terreno donados por FUNPAZCORD.

2.2.1.5)\_ Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad absoluta de los contratos de arriendo celebrados sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la séptima pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011.

## 2.2.2 Con Relación a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería:

2.2.2.1) El registro de la sentencia los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2.2)\_ Como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o compañero (a) permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de

ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

2.2.2.3)\_ La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2.4)\_ Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

2.2.2.5)\_ Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

**2.2.3 Con Relación al Predio Restituido**

2.2.3.1)\_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi \_IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material de cada uno de los inmuebles solicitados en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

2.2.3.2)\_ Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

2.2.3.3)\_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figuran en la demanda.

2.2.3.4)\_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en el acuerdo del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios relacionados e identificados como figuran en la demanda.

2.2.3.5)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, que los

solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

2.2.3.6)\_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes y/o los titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.2.3.7)\_ De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

2.2.4.)\_ Con Relación al Retorno de los Solicitantes y la Restitución con Enfoque Transformador

2.2.4.1)\_ Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule las acciones para el diseño, socialización y puesta en marcha del Plan Retorno; en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011 y en correspondencia con el artículo 66 de la de la Ley 1448 de 2011.

2.2.4.2)\_ Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, párrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.3)\_ Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se involucren a las demás autoridades en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

2.2.4.4)\_ Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.4.5) \_ En calidad de medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en

concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.4.6) \_ Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, y a favor de las mujeres rurales que son objeto de esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedula.

2.2.4.7)\_ Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

2.2.4.8)\_ Como medida con efecto reparador, se ordene de manera inmediata a la Secretaría de Salud Municipal y/o en subsidio la departamental, para que verifique la inclusión de los grupos familiares de los solicitantes, en el Sistema General de Salud, y disponga para los que no se encuentren incluidos su ingreso al sistema.

2.2.4.9)\_ Que con el fin de realizar un acompañamiento conjunto se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la implementación de planes de asistencia psicosocial que contribuyan al retorno de las familias restituidas.

**2.3 Pretensiones subsidiarias**

2.3.1) \_ Que subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a. de la ley 1448 de 2011.

2.3.2) \_ En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal b de la ley 1448 de 2011.

2.3.3)\_ En caso de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.4)\_ Si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.4 Peticiones especiales**

2.4.1)\_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales,

administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

2.4.2)\_ Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

2.4.3)\_ Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.4.4)\_ De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan.

**2.5 Medidas cautelares**

2.5.1)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de esta solicitud en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de restitución.

2.5.2)\_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

**3. FUNDAMENTOS FACTICOS**

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería\_ Córdoba, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo de los predios solicitados Las Tangas y Campo Alegre, ubicados en el corregimiento Villanueva \_Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba; dos recuentos, unos sobre lo que denominaremos "Circunstancias Generales" y otro de "Circunstancias Específicas", que se refiere a cada una de las reclamaciones efectuadas.

3.1)\_ Circunstancias generales. "Por más de veinte años las regiones de Córdoba y Urabá fueron testigo de crueles actos de violencia acompañados de secuestros, asesinatos y extorsiones entre

diversos actores armados, entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación\_EPL y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá\_ ACCU, hasta cuando en 1990, con ocasión del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y el EPL, Fidel Castaño, fundador de las ACCU, anunció la desarticulación del grupo, con la finalidad de propiciar los diálogos que en las región adelanta el Gobierno Nacional con el EPL, según expresó en comunicados de prensa de la época, evitar la obstaculización del citado proceso de paz.

La violencia en Córdoba llegó a un punto tal que para mediados de 1990, el departamento tenía uno de los mayores índices de homicidios en el país y según estimativos parciales, al menos un 10% de la población rural se había desplazado hacia las cabeceras municipales huyendo de las incursiones en contra de la comunidades por parte de uno y otro bando.

Tal como lo había manifestado el 30 de julio de 1990, Fidel Castaño, anunció la desarticulación del grupo armado que él y su hermano Carlos fundaron a mediados de la década de los ochenta en Córdoba, conocido primero como los Tangueros y más tarde, poco antes del anuncio, como las ACCU para contrarrestar los secuestros y boleteos cometidos por las guerrillas con influencia en la región, especialmente por el EPL. Su intención, según lo expreso Fidel Castaño en un comunicado de prensa ese día, era no obstaculizar el proceso de paz en curso entre el gobierno nacional y el EPL y contribuir así a la pacificación del departamento a fines de los 90, Castaño realizó la entrega de material de guerra y después fue constituida, por parte de sus colaboradores La Fundación para la Paz de Córdoba \_FUNPAZCOR. Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche, asumió la gerencia de la Fundación. Recién constituida FUNPAZCOR sus directivos anunciaron a los medios que emprenderían programas de vivienda, educación y ante todo, de reforma agraria integral. (Entrega de tierras acompañada de asistencia técnica y financiación), mediante la distribución: "de más de 10.000 hectáreas de tierra", pertenecientes a la familia Castaño y sus colaboradores más cercanos, a las víctimas de la violencia en la zona. Así mismo, invitó a los ganaderos de la zona a sumarse a este esfuerzo y aportar sus propiedades a lo que él y los medios de comunicación llamaron en su momento: "El programa de Reforma Agraria Integral "Privada" de Fidel Castaño".

En razón a las tierras a repartir por Fidel Castaño a través de Funpazcor, la ONG constituida para el efecto, se encontraban las fincas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica. Así las fincas antes mencionadas fueron divididas en varios cientos de parcelas, que se distribuyeron nominalmente entre campesinos sin tierras de las zonas aledañas, trabajadoras de las fincas, miembros activos de la organización y sus familias e incluso desmovilizadas del EPL. El presente folio de matrícula inmobiliaria proviene de la división material realizada de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 140\_1127 y 140\_12923, el primero de estos contaba con un área de 117 hectáreas con 5000 metros cuadrados, el segundo con un área de 2014 hectáreas.

En estas mismas escrituras se establecieron fuertes limitaciones al derecho de propiedad, sin embargo, la mayoría de parceleros logró adelantar proyectos productivos de distinta índole en sus parcelas: sembrados de pan coger (maíz, yuca, ajonjolí, papaya, etc.); construcción de micro\_ represas de agua, y proyectos de ganadería, entre otros.

Aunque los propósitos de la fundación eran claros, una serie de eventos ocurridos en la primera mitad de los años 90 llevó a que FUNPAZCOR cambiara radicalmente de principios. En 1994, se dio la desaparición del líder de las ACCU, Fidel Castaño, con lo que el grupo quedó en cabeza de su hermano, Carlos Castaño. Éste inició un proceso de robustecimiento militar y político de la organización de las ACCU, que culminaría con la conformación en 1997 de las Autodefensas Unidas de Colombia\_ AUC. Fue así que a partir de 1994, y más decididamente a partir de 1998, las directivas de FUNPAZCOR, bajo la coordinación de Sor Teresa Gómez Álvarez cambiaron radicalmente de pensamientos, al menos en relación con el proyecto de reforma agraria de Fidel Castaño para la que había sido creada la Fundación, y decidieron reversarla. Así fue como iniciaron el proceso de sumisión de los parceleros frente a FUNPAZCOR, fundamentada en el miedo generado por sus principales benefactores: la casa Castaño. Así pues, la relación de los parceleros de Las Tangas con sus respectivas parcelas estuvo condicionada desde un inicio a las instrucciones que las directivas de FUNPAZCOR les comunicaban a través de sus emisarios. Tanto la obediencia ante las instrucciones y limitaciones impartidas por voceros de FUNPAZCOR, como ante la orden de abandonar la tierra, son manifestaciones de esta misma relación de sumisión y una prueba del poder del que gozaba el clan Castaño sobre las comunidades rurales en esta zona del Municipio de Valencia .

Entre 1996 y el 2006, época de dominio militar de las AUC en la zona, los parceleros fueron citados a reiteradas reuniones en las que se les daba la orden de vender los inmuebles. Algunos de los parceleros accedieron de manera inmediata.

En noticias y reportajes de distintos medios de comunicación de la época, se encuentra reflejada la situación de violencia que se vivió en el departamento de Córdoba, concretamente en el municipio de Valencia, durante los años en que se perpetraron el despojos. Así mismo, las decisiones de la justicia reflejan esta situación, al punto que la Corte Suprema de Justicia la ha calificado como un "hecho notorio".

3.2)\_Hechos Generales. Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:

3.2.1) \_ El 14 de noviembre de 1990, con el patrimonio de la familia Castaño Gil fue creada la Fundación para la Paz de Córdoba\_ FUNPAZCOR\_ cuyo objeto social es, según certificado de Cámara de Comercio anexo: "Procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales (...)".

3.2.2)\_ El predio Las Tangas, situado en el municipio de Valencia\_ departamento de Córdoba, se adquiere inicialmente por Fidel Castaño Gil en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 Hectáreas, efectuadas a la sociedad Las Tangas LTDA, las cuales constan en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140\_31293 correspondiente al Lote 1 del que se derivaron 43 matrículas, 140\_31294 correspondiente al Lote 2 del que se derivan 25 matrículas, 140\_31295 correspondiente al Lote 3 del que se derivan 60 matrículas, 140\_31296 correspondiente al Lote 4 del que se derivaron 59 matrículas inmobiliarias, y 140\_31297 correspondiente al Lote 5 del que se derivan 24 matrículas, de acuerdo a esto cada uno de los lotes que integran el

predio las Tangas procedieron a dividirse materialmente, en el año 1986, mediante la escritura pública No. 2180 del 16 de Julio de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, quedando los lotes integradores del predio Las Tangas, a nombre de los hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

3.2.3) \_ En el año 1991 estos lotes integradores del predio Las Tangas, son donados mediante Escrituras Públicas de la Notaría Décima de Medellín a la Fundación por la Paz de Córdoba \_FUNPAZCOR\_ en extensiones que oscilaban de 6 a 8 Hectáreas, y la adjudicación en casos especiales de extensiones de 11 a 25 hectáreas. De tales donaciones resultaron beneficiadas directamente dos (2) de los solicitantes y el padre de otra ya fallecido junto a sus núcleos familiares.

3.2.4) \_ Las parcelas solicitadas en restitución fueron segregadas de los folios de matrícula inmobiliaria No. 140\_31296 correspondiente al Lote 4. Posteriormente de los lotes segregados del predio de mayor extensión denominado Las Tangas se derivaron predios que recibieron los nombres de Campo alegre, Tislo, Damasco y Estambul.

3.2.5) \_ La Fundación impuso limitaciones al derecho de dominio de los campesinos sobre las tierras donadas, entre ellas la prohibición de realizar cualquier transacción sin permiso de FUNPAZCOR. Adicionalmente a lo dispuesto en la escritura, en la práctica a muchos de los parceleros se les impusieron otras limitaciones, como la prohibición de residir en el predio, adelantar cultivos que sustituyeran el pasto y los predios debían ser dedicados a la cría de ganado a pasto. A pesar de lo anterior, algunos parceleros, realizaron labores para la construcción de casas, pero se les impidió realizar una vida familiar en ellas junto a sus núcleos.

3.2.6) \_ Una vez asumida la dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá \_ ACCU por Carlos Castaño, hacia 1994, esta organización inició una estrategia de refortalecimiento político, económico y militar que dio como resultado la constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia \_AUC. En el marco de esta nueva política, FUNPAZCOR, fue transformada, pasando a ser la encargada del manejo de una parte importante de las finanzas de las AUC, de la política de recuperación de los predios donados años atrás y de la realización de una gran variedad de transacciones ilícitas; compra de armas, lavado de activos, reparto de gabelas burocráticas, entre otras. Así lo estableció en su momento una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

3.2.7)\_ Al frente de la fundación estaba Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño, y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche, quien fue miembro activo de las AUC, desempeñándose para la época del despojo como gerente de FUNPAZCOR, tal y como se encuentra probado en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca dentro del proceso No. 2010\_ 0004, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en Sentencia de fecha veintiuno (21) de Junio de 2011.

3.2.8) \_ De acuerdo con la respuesta emitida por la Unidad Satélite para la Justicia y la Paz de Montería de la Fiscalía General de la Nación, FGN\_UNSJYPF13 de fecha treinta (30)

de enero de 2013, se constata que los hechos reportados por los solicitantes de restitución, se atribuyen a las estructuras de autodefensas, especialmente a los bloques Casa Castaño, Bloque Córdoba y Bloques Héroes de Tolová.

3.2.9) \_ En la actualidad el señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, es el propietario de los tres (3) predios solicitados en restitución, según puede evidenciarse con la revisión a la última anotación de cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los inmuebles.

3.2.10) \_ En las cadenas de tradición de los inmuebles o los predios solicitados en restitución, figura como propietario actual el señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, quien presenta antecedentes penales y actualmente se encuentra apresado, acusado de la comisión de los delitos de "homicidio agravado, desaparición forzada agravada, terrorismo, concierto para delinquir y tortura, según la acusación proferida por un Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH". Por hechos cometidos el 14 de enero de 1990, en contra de personas que fueron trasladadas por la fuerza hasta la finca las Tangas, sometidas a torturas y que posteriormente fueron asesinadas.

3.2.11) \_ De las solicitudes agrupadas en el presente tramite se puede destacar que entre 1994 y el 2005, Sor Teresa Gómez Álvarez y otros directivos de FUNPAZCOR, fundación al servicio de las AUC, intervinieron con hechos o acciones tendientes al despojo, sobre los parceleros de las Haciendas Las Tangas que hacen parte de la presente solicitud colectiva, con el fin de que vendieran y abandonaran sus tierras.

3.2.12)\_ Ante las amenazas de las AUC y la sensación de que peligraban sus vidas, los hoy reclamantes se vieron en la necesidad de vender y abandonar sus tierras a cambio de una "bonificación".

3.2.13)\_ Una vez "vendidos" sus predios, los parceleros de las haciendas Las Tangas se desplazaron progresivamente, hacia la cabecera municipal, a veredas y municipios cercanos.

3.2.14)\_ Mediante fallo proferido el 17 de enero de 2011, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a la señora Sor Teresa Gómez Álvarez a 40 años de prisión por el homicidio agravado de Yolanda Yamile Izquierdo Berrío (Q.e.p.d.) y tentativa de homicidio, en concurso heterogéneo con los ilícitos de amenazas personales y concierto para delinquir, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

3.2.15)\_ Es un hecho notorio que en amplias zonas del país se han afectado las reglas de convivencia social en razón de la presencia paramilitar y de su actuar violento, grave situación que se registra en el departamento de Córdoba, como se acredita con el mismo asesinato de la líder comunal el cual se ha relacionado precisamente con el actuar violento de esos grupos armados al margen de la ley.

**4. SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SOLICITANTES Y LOS PREDIOS O PARCELAS SOLICITADAS SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE**

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes

con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes de la demanda a saber:

**4.1.1) \_Solicitud No. ID 76886- CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL. C.C. No. 26.220.481 Valencia\_ Córdoba, llamada a suceder a quien en vida fuera su padre HORACIO CEBALLOS MONTOYA. C.C. No. 2.735.931, solicita para la sucesión ilíquida del causante la restitución de la parcela No. 139**

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1999.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

**4.1.2) \_Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que 1.) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2.) La condición de Víctima de la señora CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL. 3.) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

**4.1.3) \_ Sobre la fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140\_44584 allegado a ésta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 29 de diciembre de 1999, a través de la escritura pública No. 3052 otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

**4.1.4) \_ Sobre la condición de Víctima.** Si bien la solicitante no se encuentra inscrita en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

**4.1.5) \_Sobre la identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la Víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía así:

Nombres: CELMIRA DE JESÚS

Apellidos: CEBALLOS MONTIEL

No Cédula: 26.220.481

Fecha y lugar de nacimiento: 11 julio de 1957

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.6)\_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
ROSMIRA CEBALLOS MONTIEL	C.C. No. 26.248.510	HERMANA	57
HORACIO DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL	C.C. No. 10.897.794	HERMANO	54

4.1.7)\_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el corregimiento de Villanueva\_ municipio de Valencia\_ departamento de Córdoba, y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 139	140_44584	7 Has.	7 Has.	2385500000150145

4.1.8) \_Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_44584, actualmente figura como propietario del bien inmueble GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 3052 del 29 de diciembre de 1999, otorgada por la Notaría Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo, sin embargo el señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, otorgó poder a un profesional del derecho quien dejó vencer los términos y no presentó oposición jurídica alguna.

*Consejo Superior*

4.2)\_ Solicitud No. ID 57818: MANUEL FALCO SUAREZ. C.C. No. 1.581.764, Valencia\_ Córdoba, junto con su compañera permanente, señora GLADYS MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, solicitan la restitución de la parcela No. 140 ubicada en el corregimiento de Villanueva\_ Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba,

Así mismo: Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1999.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor MANUEL FALCO SUAREZ para entregar la parcela No. 140 Campo Alegre, predio que el señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, tiene el derecho de dominio fue pertinente acceder su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.2.1)\_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011.Teniendo en cuenta lo establecido en el

artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en el trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor MANUEL FALCO SUAREZ y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.2.2)\_ Sobre la fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_44078 allegado a esta actuación se observa que la compraventa del inmueble, se celebró el 29 de diciembre de 1999, a través de la escritura pública No. 3054 otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cuyo instrumento el solicitante transfiere la propiedad a GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.2.3) \_ Sobre la condición de Víctima. Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T\_284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.2.4) \_ Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la victima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: MANUEL

Apellidos: FALCO SUAREZ

No Cédula: 1.581.764

Fecha y lugar de nacimiento: 10 agosto de 1923

Lugar de expedición: Valencia\_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.2.5) \_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
GLADYS MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	26.220.123	COMPAÑERA PERMANENTE	77
LUS MARINA PASTRANA MARTÍNEZ	50.860.385	HIJA DE CRIANZA	44

4.2.6) \_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA 140 Campo Alegre	140_44078	6 Has.	6 Has.	23855000000150148

4.2.7) \_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_44078, actualmente figura como propietario del bien inmueble GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 3054 del 29 de diciembre de 1999, otorgada en la Notaria Segunda de Montería. El señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, otorgó poder a un profesional del derecho quien dejó vencer los términos de ley y no presentó oposición jurídica alguna.

4.3)\_Solicitud No. ID 58983: FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ. CC. No. 10.765.150 Montería, Córdoba, con 80 años de edad, quien ostentaba al momento del despojo la calidad de propietario de la parcela No. 141 Las Tangas.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1999.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011, y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ, para abandonar la parcela No. 141 Las Tangas, predio sobre el que el señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, tiene el derecho de dominio, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.3.1)\_ Sobre la condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.3.2)\_Sobre la fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_44610 allegado a ésta actuación se observa que la compraventa del inmueble, se celebró el 29 de diciembre de 1999, a través de la escritura pública No. 3053 otorgada por la Notaría Segunda de Montería y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde el solicitante transfiere la propiedad al señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.3.3)\_Sobre la condición de Víctima. Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrita en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.3.4)\_Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allego copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: FELIPE NERIS

Apellidos: YANES ÁLVAREZ

No Cédula: 10.765.150

Fecha y lugar de expedición: 8 septiembre de 1961 Montería\_ Córdoba.

Fecha y lugar de nacimiento: 25 de mayo de 1933 Montería\_ Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley1448 de 2011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.3.5 )\_Identificación del núcleo familiar de la víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
MELANIA ROSA ROMERO SEGURA	26.220.161	COMPAÑERA (FALLECIDA)	
BENIS DEL CARMEN YANES ROMERO	26.249.815	HIJA	51
ÁLVARO AUGUSTO YANEZ ROMERO	10.900.501	HIJO	44

4.3.6)\_Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba. Se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA No. 141 Las Tangas	140_44610	6 Has.	6 Has.	2385500000150150

4.3.7)\_Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140\_44610, actualmente figura como propietario del bien inmueble, el señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON. Quien adquirió el predio mediante escritura pública No. No. 3053 del 29 de diciembre de 1999, otorgada en la Notaria Segunda de Montería. Quien no se hizo parte dentro de trámite administrativo. El señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, otorgó poder a un profesional del derecho quien dejó vencer los términos y no presentó oposición jurídica alguna.

Identificación de los predios sometidos restitución. El predio Las Tangas, situado en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia, del departamento de Córdoba\_ lo adquiere inicialmente Fidel Castaño Gil, en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 Hectáreas, efectuadas a la sociedad Las Tangas Limitada, las cuales constan en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140\_31293 correspondiente al Lote 1 del que se derivaron 43 matrículas, 140\_31294 correspondiente al Lote 2 del que se derivan 25 matrículas, 140\_31295

correspondiente al Lote 3 del que se derivan 60 matrículas, 140\_31296 correspondiente al Lote 4 del que se derivaron 59 matrículas inmobiliarias, y 140\_31297 correspondiente al Lote 5 del que se derivan 24 matrículas, de acuerdo a esto cada uno de los lotes que integraban el predio Las Tangas procedieron a dividirse materialmente, en el año 1986, mediante la escritura pública No. 2180 de 16 de julio de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, quedando los lotes integradores del predio Las Tangas, a nombre de los hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

En el año 1991, estos lotes integradores del predio Las Tangas, son donados mediante escrituras públicas de la Notaría Décima de Medellín, a la fundación por la paz de Córdoba \_Funpazcor\_ en extensiones que oscilaban de 6 a 8 hectáreas, y la adjudicación en casos especiales de extensiones de 11 a 25 hectáreas. De tales donaciones resultaron beneficiadas varias personas junto a sus núcleos familiares que actúan en este proceso como solicitantes de restitución.

Los predios solicitados en restitución fueron segregados de lotes de mayor extensión denominados Las Tangas y Campo Alegre, solicitudes de inclusión en el registro presentadas ante la UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_Córdoba, informan que los 3 predios relacionados en la solicitud se encuentran ubicados en el corregimiento Villanueva \_Municipio de Valencia\_ Departamento de Córdoba, cuales mencionan por solicitante o reclamante número de folio de certificado de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y el nombre o número de la Parcela así:

SOLICITANTE	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.
CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL	140_44584	139
MANUEL FALCO SUAREZ	140_44078	140
FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ	140_44610	141

La situación jurídica de los predios objeto de la solicitud que ocupa la atención de ésta judicatura la titularidad del derecho de dominio la tiene el señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON. C.C. 8.012.316 Amalfi\_ Antioquia. Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44584 (Parcela No. 139), 140\_44078 (Parcela No. 140) 140\_44610 (Parcela No. 141), todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

**5. ACTUACIÓN PROCESAL.**

5.1)\_ De la Admisión de la solicitud. La demanda fue Admitida por este Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería\_ Córdoba, disponiéndose su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo al titular del derecho de dominio de los inmuebles invocados en la demanda señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, quien no ejerció oposición contra éstas solicitudes, razón por la cual le corresponde a ésta Judicatura dictar sentencia en el presente proceso.

5.2)\_ De la Notificación. Por secretaría se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras

(UAEGRTD), allegó las publicaciones en el periódico TIEMPO Respecto de las publicaciones realizadas en televisión (Canal Institucional) entre los días, se realizó la correspondiente publicación de los edictos. La UAEGRTD \_Dirección Territorial \_Córdoba, allegó constancia de publicación en la emisora del municipio de Valencia y Montería y la constancia de publicación en emisora local de Valencia del Edicto Emplazatorio de los herederos del señor HORACIO DE JESÚS CEBALLOS MONTOYA. Se designó curador Ad litem de las personas indeterminadas (Art. 87 Inc. 3 de la Ley 1448 de 2011), el curador contestó la demanda.

5.3)\_ Periodo probatorio. Este Juzgado, se Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene las tres (3) solicitudes. Ésta judicatura advierte de las presunciones de derecho que trae la ley 1448 de 2011, en numeral 1 artículo 77 y las presunciones legales del literales a. b. Numeral 2 Ibídem, de las que se hará mención a continuación:

"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".

Del acervo probatorio. En diligencias de interrogatorio practicada por este Despacho a solicitantes de restitución al titular del derecho de dominio de las parcelas reclamadas y las declaraciones juradas de los testigos así:

La señora LUS MARINA PASTRANA MARTÍNEZ (hija criada del señor MANUEL FALCO SUAREZ, quien ostentaba al momento del despojo la calidad de propietario de la parcela No. 140 Campo Alegre. En el relato de los hechos realizado en este juzgado afirmó:

"Mi papá Manuel nos comentó que lo habían citado a esa reunión y el asistió. El objetivo de la reunión fue para comentarle que debían devolver las tierras, que el patrón las necesitaba ya, ellos le dijeron que le iban a dar 1 millón de pesos por hectárea. Mi padre no le vendió la parcela a ese señor , mi padre entregó la parcela cuando lo citaron a las reuniones en Guasimal, ellos desocuparon las tierras y les dieron de a millón de pesos por hectárea. El señor Mono Leche los citó a la reunión y el mismo les entregó la bonificación. Como eso había sido una tierra que el señor Fidel Castaño le había regalado a los campesinos, en ese tiempo cuando a él le manifestaron que debía restituírle la tierra a ellos, personas del tiempo de antes no se ponían a pelear, si le hicieron un regalo y después se lo iban a quitar, ellos no se opusieron, hablo de mi papá y porque nosotros en nuestra familia habíamos padecido víctimas y nosotros teníamos mucho temor. Cuatro años atrás había desaparecido mi hermana mayor, entraron de noche violentamente a su casa y se la llevaron, hace 20 años no ha aparecido. Tiempo después no tenía mi hermana un año de desaparecida cuando su hijo mayor salió a prestar el servicio militar para la ciudad de Montería y fue asesinado".

FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ. , quien ostentaba al momento del despojo la calidad de propietario de la parcela No. 141 Las Tangas.\_Indica dentro del interrogatorio practicado por este despacho:

"Nosotros éramos trabajadores de la finca, la hacienda Las Tangas, no era de ellos (de los Castaño), sino que ellos vinieron y le compraron a los primeros dueños y al comprarle a ellos a esos señores nosotros quedemos (Sic) trabajando con ellos. Ahí hacíamos de todo trabajo, arrancando, macheteando, fumigando, de todo trabajo que se ofrecía ahí.\_Sí, los conocimos (a Los Tangueros), andaban con sus armas, común, como andaba el gobierno y como nosotros le teníamos a ellos miedo, nos teníamos de habla, de decir, permita Dios que hablara porque ahí mismo le daban con el gatillo. En Valencia iban y por todas las veredas, cuando venían los traían y los tiraban ahí arriba o los enterraban en la playa. Con mis ojos vi que mataron a un muchacho así en la plaza, un señor que le decían el monito, y cogió a ese muchacho y le pegó tres tiros, después de eso le pegó tres patas y puyó el burro en la camioneta y se fue. Esa parcela se la vendí, bueno no sé, ellos fueron los que me entregaron la plata, una señora que se llama Teresa y otro señor que se llama Rogelio. Ellos me entregaron la plata en dos partidas.

La vendí por temor porque como me trataban de comprármela y entonces yo por miedo yo dije que si no la vendo de pronto me pueden di a matá (Sic) y como eso estaba así maluco. Imagínese de que eran gente armada y uno que va a hacer, aja iban donde uno en la noche y le tocaban la puerta y si no salía a la buena salía a la mala y le rompían la puerta y yo por temor de eso yo dije voy a vender. Mejor mi mochito e (Sic) vida que esa parcela. No señor, yo no firme (escritura), esa firma esta falsificada, porque es que yo no le he vendido a ese señor, yo le vendí fue a Teresa a Teresa, a los patrones, a los jefes, pero le repito yo a ese señor no he tenido trato ni lo conocía".

En diligencia de recepción de testimonios judiciales practicados en audiencia los señores Carmen Elisa Santana Gil, Roberto Antonio Muentes Salcedo y Alberto José Martínez López, manifestaron lo siguiente:

**CARMEN ELISA SANTANA GIL**, indicó: "Yo cuando conocí al señor Gildardo él estaba en sus parcelas. Yo vivía ahí con mi marido en esa parcelita que siempre hemos trabajado, como él ahora está preso yo he bregado a sobrevivir con 10 vaquitas que tengo de leche. Nunca esas personas fueron a la casa a exigir que les devolvieran sus parcelas en presencia mía".

**ROBERTO ANTONIO MUENTES SALCEDO**: "Trabaje 26 años en la Hacienda Las Tangas, fui vaquero en esa Hacienda. Se oían mentar (Los Tangueros), pero uno nunca los veía, se veían pasar en unos carros andando pero trato con ellos nunca. Cuando ellos donaron las parcelas ellos mismos las arrendaron y daban como cada 2 meses un cheque"

**ALBERTO JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ, SEÑALÓ**: "Hasta donde yo sé, se ha oído mentando que hay (grupos paramilitares), yo trabajaba ahí y yo siempre los oía mentando ahí (Hermanos Castaño).

El señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, titular del derecho de dominio de las parcelas reclamadas en diligencia judicial en este Juzgado señaló que trabajó en la hacienda Las Tangas como salero y montador de bestias, se vinculó a través de un cuñado que: "...trabajaba como de paraco.."(Sic) que las parcelas las compró directamente a los vendedores actualmente está detenido pero no condenado le apodan San Tropel: " ... Cuando vine por ahí aprendí a montar bicicleta y la gente amigos míos me pusieron San Tropel por eso que me parecía al viejito de la novela."

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Literal a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C\_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

"3. Las presunciones legales (presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) \_responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

Las víctimas que declararon en este juzgado indican que en el Corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, los actores ilegales de las mal llamadas autodefensas desde su origen en los años 80 con los denominados Tangueros, grupo ilegal que empezó a originar miedo y terror por la crueldad con la que cometía sus muchos hechos punibles en la zona, tuvo su génesis en la famosa Hacienda las Tangas de los Castaño, que posteriormente dieron origen a las AUC\_ no solamente sembraron el terror y miedo el municipio sino que fungían como autoridad porque decidían las controversias del colectivo social a su manera desplazando no solamente a las autoridades legítimamente constituidas sino que ellas permitieron con la pasividad y tolerancia o porque no decir en una aberrante y dañada complicidad, lo que dio como resultado el crecimiento de esos grupos que tenían a el Corregimiento de Villanueva y en general todo el Municipio de Valencia Departamento de Córdoba, como territorio absolutamente bajo su dominio e ilegal autoridad, entonces tal como relatan algunos parceleros vivían llenos de temor, de angustia, se limitaban a obedecer órdenes.

EL solicitante de la parcela No. 141 Las Tangas FELIPE NERIS YANES ALVAREZ, en interrogatorio de parte realizado en el juzgado afirmó:

"Sí, los conocimos a Los Tangueros, andaban con sus armas, común, como andaba el gobierno y como nosotros le teníamos a ellos miedo, nos teníamos de hablá, de decir, permita Dios que hablara porque ahí mismo le daban con el gatillo".

LUZ MARINA PASTRANA MARTÍNEZ, hija criada del señor MANUEL FALCO SUAREZ, en su declaración judicial señaló:

"Mi papá Manuel nos comentó que lo habían citado a esa reunión y él asistió. El objetivo de la reunión fue para comentarle que debían devolver las tierras, que el patrón las necesitaba ya, ellos le dijeron que le iban a dar 1 millón de pesos por hectárea. Mi padre no le vendió la parcela a ese señor Gildardo Ospina, mi padre entregó la parcela cuando lo citaron a las reuniones en Guasimal, ellos desocuparon las tierras y les dieron de a millón de pesos por hectárea. El señor Mono Leche los citó a la reunión y el mismo les entregó la bonificación. Como eso había sido una tierra que el señor Fidel Castaño le había regalado a los campesinos, en ese tiempo cuando a él le manifestaron que debía restituírle la tierra a ellos, personas del tiempo de antes no se ponían a pelear, si le hicieron un regalo y después se lo iban a quitar, ellos no se opusieron, hablo de mi papá y porque nosotros en nuestra familia habíamos padecido víctimas y nosotros teníamos mucho temor. Cuatro años atrás había desaparecido mi hermana mayor, entraron de noche violentamente a su casa y se la llevaron, hace 20 años no ha aparecido. Tiempo después no tenía mi hermana un año de desaparecida cuando su hijo mayor salió a prestar el servicio militar para la ciudad de Montería y fue asesinado".

La solicitante CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL, quien reclama en nombre de su padre beneficiario de la parcela No. 139 Las Tangas, ya fallecido: Al preguntársele si se reafirmaba en el hecho que a su padre lo obligaron a cambiar la parcela afirmó:

"La verdad es que yo no tengo conocimiento , si a él lo obligaron , lo llevaron hasta donde lo llevaron para obligarlo , la palabra ahí, perdón , pero la palabra, no sé porque aparece ahí , yo nunca he dicho que lo obligaron , sé que le dijeron para que la cambiara , ya le dije a los señores que lo obligaron para que la cambiara , no tengo más conocimiento de nada , cogí ésta parcela últimamente porque el falleció , pero no tengo conocimiento."

Con respecto a la pregunta que a mi padre lo obligaron a cambiar, si en verdad el error fue mío , espero que me excusen , porque la verdad es que a él no lo obligaron porque mi papá nunca nos dijo que lo obligaron o que lo habían puesto para que fuera a la fuerza a cambiar ... nunca nos dijo eso.

Por eso le estoy diciendo doctor, que yo no tengo conocimiento, si fue que no lo obligaron o lo obligaron, en verdad es que no tengo idea porque él nunca nos comentó , él tenía su Parcela , en ese entonces yo no tenía que ver con eso, él manejaba su parcela , él era el que estaba pendiente de su parcela. Yo acudí a esa parcela ahorita porque él falleció, pero la verdad es que yo no tenía ni idea que hacia él con su parcela, ni que metía, sé que tenía ganado a partir utilidad, pero no tengo más idea, no sé qué hacia su billetico. No sé...él no me contaba nada, lo supe es que a mí papá lo cambiaron y más nada. No sé qué lo obligaron o que lo presionaron." Al referirse a Rogelio Morales y Tarquino zapata, afirmó: "Ellos eran jefes de la hacienda las Tangas no paramilitares". (El resaltado fuera del texto original)

De todo lo anterior se puede decir sin lugar a equívocos que la misma reclamante a nombre de su señor padre fallecido señor HORACIO DE JESÚS CEBALLOS MONTOYA, no tenía el más mínimo conocimiento de la transacción de compra

venta realizada por su señor padre ni conocía siguiera por aproximación los negocios de su progenitor, afirmó claramente que él no le comentaba nada. "En verdad es que no tengo idea porque él nunca nos comentó, él tenía su parcela, en ese entonces yo no tenía que ver con eso, él manejaba su parcela, él era el que estaba pendiente de su parcela. Yo acudí a esa parcela ahorita porque él falleció, pero la verdad es que yo no tenía ni idea que hacia él con su parcela, ni que metía, sé que tenía ganado a partir utilidad, pero no tengo más idea, no sé qué hacia su billetico." (El resaltado fuera del texto original)

Indica la reclamante que ella estaba muy alejada de las cosas relacionada con la parcela No. 139 Las Tangas de su padre, que no tenía nada que ver con ese inmueble. También dejó suficientemente claro a la judicatura las siguientes afirmaciones en sus propios términos así:

"Con respecto a la pregunta que a mi padre lo obligaron a cambiar, si en verdad el error fue mío , espero que me excusen , porque la verdad es que a él no lo obligaron porque mi papá nunca nos dijo que lo obligaron o que lo habían puesto para que fuera a la fuerza a cambiar ... nunca nos dijo eso".(El resaltado fuera del texto original. )

Queda descartada la posibilidad que al señor padre de la reclamante lo hubiesen presionado u obligado a cambiar o vender parcela alguna, como indicó en la reclamación, ella en interrogatorio es este Juzgado reconoció y aceptó que no conoce de presión alguna contra su padre para negociar la parcela que solicita en restitución.

No puede entonces la judicatura desconocer las palabras de la solicitante CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL, quien reclama en nombre de su padre beneficiario de la parcela No. 139 Las Tangas, ya fallecido, se puede notar que no existe oposición porque el profesional abogado designado por el titular del derecho de dominio dejó vencer los términos para la misma.

En este proceso la solicitante en mención está reconociendo que a ella no le consta que a su padre beneficiario de la parcela No. 139 Las Tangas, lo hubiesen obligado ni presionado para realizar la venta de la parcela mencionada a través de la escritura pública No. 3052 de fecha 29\_12\_1999, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería, a favor del señor Gildardo Enrique Ospino Muñeton.

Sabido es que existen presunciones legales pero para caso especial la misma solicitante afirma:

" Con respecto a la pregunta que a mi padre lo obligaron a cambiar, si en verdad el error fue mío , espero que me excusen , porque la verdad es que a él no lo obligaron porque mi papá nunca nos dijo que lo obligaron o que lo habían puesto para que fuera a la fuerza a cambiar ... nunca nos dijo eso". (El resaltado fuera del texto original)

Ésta suficientemente probado sin lugar a equívocos la claridad diáfana de las palabras de la solicitante CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL, "...Si en verdad el error fue mío, espero que me excusen, porque la verdad es que a él no lo obligaron...para que fuera a la fuerza..." (El resaltado fuera del texto original.)

La solicitante en instancia judicial reconoce que no hubo presión ni fuerza alguna contra su padre para obligarlo a realizar alguna negociación de la parcela No. 139 Las Tangas.

Según la normatividad vigente de la artículo 78 ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras). Inversión de la Carga de la Prueba. No se hace necesario que el titular del derecho de dominio demuestre lo contrario en el entendido que es la misma solicitante quien a rajatabla y sin asomo de duda alguna afirmó categóricamente:

"La palabra ahí, perdón, pero la palabra, no sé porque aparece ahí, yo nunca he dicho que lo obligaron, sé que le dijeron para que la cambiara..." (El resaltado fuera del texto original.)

Se desprende de lo anterior que no hubo ningún vicio del consentimiento ni de la voluntad, únicamente la aceptación de una propuesta dentro de un marco de negocios civiles posibles que no atropellan ni vulneran el querer de las partes, mal podría hablarse de algo ilícito o reprochable que pueda encajar dentro del marco de la justicia transicional que nos ocupa. Luego no es otra cosa que acciones ordinarias del derecho civil que escapan a la órbita de la restitución de tierras. Podría pensarse que la reclamante CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL, estaría incurso en el punible del artículo 120 ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras). Pero ella se sinceró en el estrado judicial indicando que no hubo ninguna presión ni fuerza por parte de persona alguna para efectos de los actos jurídicos realizados de la parcela No. 139 Las Tangas que reclama, razón por la cual se abstendrá el juzgado de compulsarle copias en el sentido de la normatividad citada.

Agrega finalmente la solicitante mencionada en ésta judicatura:

"No sé cómo le entregaron la parcela a él ni tengo conocimiento tampoco porque eso fue un cambio que le hicieron en la parcela de mi papá, le dieron otra parcela y no se él como llegó a esa parcela". (Se refiere al titular del derecho de dominio de la parcela No. 139 Las Tangas solicitada en restitución.)

De los relatos anteriores se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno dejaron que las dos (2) víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y

para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".(El resaltado fuera del texto original. )

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a ésta solicitud de restitución, a saber entre otras las declaraciones de los reclamantes, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por las víctimas hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el municipio de Valencia en un contexto de violencia perpetrado por los miembros de la "Casa Castaño", seguido y continuado por los herederos de ellos en el proceso de despojo de los parceleros que hoy reclaman y que se convirtieron en desplazados lo cual ataca los bienes de los mismos sino si dignidad humana y su mínimo vital.

#### 5.4)\_ Fase de Decisión (Fallo)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución sobre los predios que debidamente relaciona, en favor de las personas que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU\_AUC y la Guerra contra las guerrillas; la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma Agraria Integral".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de dos (2) solicitudes presentadas por señores Manuel Falco Suarez. (Parcela No. 140 Campo Alegre.) \_ Felipe Neris Yanes Álvarez. (Parcela No. 141 Las Tangas.) y que son objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que se realizaron negocios jurídicos de compra venta, sobre las parcelas objeto de trámite en el presente proceso, debido a las presiones ejercidas por los miembros de las autodefensas ilegales.

Los testimonios llevados a cabo en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas\_ Dirección Territorial Córdoba, donde relatan la manera en que fueron intimidados y describen a las personas que los presionaron y detallan la forma en que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa, en donde se asevera, incluso en el contexto global del despojo de las parcelas de la Hacienda Las Tangas y Campo Alegre.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctimas de los dos solicitantes en mención Manuel Falco Suarez y Felipe Neris Yanes Álvarez, también se encuentra probado que los mismos entregaron o vendieron sus predios sin su consentimiento, por cuanto fueron intimidados por algunos de los miembros de los grupos mencionados. Razón por la cual se solicita a ésta Judicatura, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas \_UAEGRTD\_ Dirección Territorial Córdoba.

No ocurre lo mismo con el acervo probatorio de la solicitud de la señora CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL, a nombre del fallecido HORACIO DE JESÚS CEBALLOS MONTOYA. C.C. No. 2.735.931, quien era su padre y ostentó la calidad de propietario de la parcela No. 139 Las Tangas. Al Preguntársele si se reafirmaba en el hecho que a su padre lo obligaron a cambiar la parcela señaló:

"Con respecto a la pregunta que a mi padre lo obligaron a cambiar, si en verdad el error fue mío , espero que me excusen , porque la verdad es que a él no lo obligaron porque mi papá nunca nos dijo que lo obligaron o que lo habían puesto para que fuera a la fuerza a cambiar ... nunca nos dijo eso.

Por eso le estoy diciendo doctor, que yo no tengo conocimiento, si fue que no lo obligaron o lo obligaron, en verdad es que no tengo idea porque él nunca nos comentó , él tenía su Parcela , en ese entonces yo no tenía que ver con eso, él manejaba su parcela , él era el que estaba pendiente de su parcela. Yo acudí a esa parcela ahorita porque él falleció, pero la verdad es que yo no tenía ni idea que hacía él con su parcela, ni que metía, sé que tenía ganado a partir utilidad, pero no tengo más idea, no sé qué hacía su billetico. No sé...él no me contaba nada, lo supe es que a mí papá lo cambiaron y más nada. No sé qué lo obligaron o que lo presionaron." (El resaltado fuera del texto original.) Al referirse a Rogelio Morales y Tarquino zapata, afirmó: "Ellos eran jefes de la hacienda las Tangas no paramilitares".

De todo lo anterior se puede decir sin lugar a equívocos que la misma reclamante a nombre de su señor padre fallecido señor HORACIO DE JESÚS CEBALLOS MONTOYA, Al sincerarse en el Juzgado dejó claro que ella no tenía el más mínimo conocimiento de lo que sucedía con su padre y la parcela ni la transacción realizada por su señor padre ni conocía siquiera por aproximación los negocios de su progenitor, afirmó tajantemente que él no le comentaba nada:

"En verdad es que no tengo idea porque él nunca nos comentó,.... en ese entonces yo no tenía que ver con eso,... Yo acudí a esa parcela ahorita porque él falleció, pero la verdad es que yo no tenía ni idea que hacia él con su parcela, ni que metía,...."( El resaltado fuera del texto original )

Indica la reclamante que ella estaba muy alejada de las cosas relacionada con la parcela No. 139 Las Tangas de su padre, que no tenía nada que ver con esa parcela. También dejó suficientemente claro a la judicatura las siguientes afirmaciones en sus propios términos así:

"Con respecto a la pregunta que a mi padre lo obligaron a cambiar, si en verdad el error fue mío, espero que me excusen, porque la verdad es que a él no lo obligaron..."

Se puede notar que la reclamante indica que: "... En verdad el error fue error mío y espero que me excusen." No fue obligado ni presionado su padre fallecido en calidad de propietario de la parcela No. 139 Las Tangas en ningún sentido, y termina pidiendo excusas.

En otras palabras la solicitante acepta que no tiene conocimiento alguno de presiones o constreñimiento de la voluntad o amenazas al su señor padre en todo lo relativo con la Parcela No 139 Las tangas Ubicada en el corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba. Incluso relata en relación con los señores Rogelio Morales y Tarquino zapata: "Ellos eran jefes de la hacienda las Tangas no paramilitares". Se puede apreciar que según ella los señores mencionados no eran más que unos trabajadores asalariados de la hacienda Las Tangas en sus calidades de jefes, pero en ningún caso paramilitar en honor a su relato en instancia judicial en este Juzgado.

La normatividad legal de la Ley 1448 de 2011. ( Ley de Víctima Y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras es a la presión y la obligatoriedad ejercida sobre la víctima con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de propietario o poseedor de un inmueble de tal forma, que lo lleve a realizar alguna negociación jurídica del bien, cuando en una situación distinta al miedo y el temor generado por la presión no la hubiese aceptado. Lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien. No puede decir ni afirmarse que existió presión alguna para doblegar y viciar el consentimiento del padre de la solicitante porque a ella no le consta

presión ni fuerza alguna para obligarlo a realizar la negociación de la parcela No. 139 Las Tangas.

Sin asomo de duda alguna la solicitante dejó bien definido lo aquí declarado cuando indicó categóricamente lo siguiente:

"La palabra ahí, perdón, pero la palabra, no sé porque aparece ahí, yo nunca he dicho que lo obligaron, sé que le dijeron para que la cambiara..." (El resaltado fuera del texto original.)

Teniendo las afirmaciones en el espacio temporal del periodo probatorio de la solicitante de la parcela No. 139 Las Tangas de CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL, donde se retractó afirmando que no le consta que a su padre lo hubiesen presionado u obligado a realizar algún negocio, que ella no tenía conocimiento de las actuaciones de su progenitor en la parcela, incluso pide perdón por una posible malinterpretación de su dicho, que no tiene conocimiento porque esas palabras aparecen ahí. En ese orden de ideas el sendero jurídico en este caso especial es denegar la restitución de la parcela No. 139 Las Tangas solicitada por la señora CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL.

#### 5.5. Aspectos Preliminares del Proceso

5.5.1)\_ **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas." (El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem.)

5.5.2)\_ **Presupuestos procesales.** No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

5.5.3)\_ **Problema jurídico.** El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción de derecho o legal invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6. CONSIDERACIONES

6.1)\_ Aspectos generales. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:"

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una inherente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados:

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha septiembre de 2014, no termina, o por violaciones generalizadas de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T\_025 de 2004).

Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T\_025 de 2004).

**6.2)\_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.** En el orden constitucional colombiano, el artículo 229, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T\_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T-134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T-517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C\_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, e través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

**6.3)\_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone : "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

**6.4)\_ El derecho de las Víctimas a la reparación integral.** El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a

interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término

prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T\_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

La sentencia T\_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: **"Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento"**. (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el

efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a 'Soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales'.

### **El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado**

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T\_1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

"Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución de los bienes incluidos los muebles inmuebles como el caso que nos ocupa solo (2) solicitantes y reclamantes en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng). Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng. Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan

huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones

responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos".

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato".

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

**Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011.** El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011 en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C\_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de

paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia".

La sentencia C\_ 052112) la Corte Constitucional. P.M. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias".

La Sentencia C-253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.5) El derecho a la restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición -prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno- de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.6. La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011:

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" y a la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1°, 8° y 9° para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional la visible en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011.( Ley de Víctimas y restitución de Tierras ) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparté que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76 señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Espacial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Art.78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Art.77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios

provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (inciso final del Art.89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "favorabilidad, "pro personae", buena fe", " exoneración de carga de prueba", " decreto oficioso de pruebas", etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en su artículo 86 que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original )

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda verse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Art. 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas las denominadas: "Presunción de derecho en relación con ciertos contratos y presunciones legales en relación con ciertos contratos" que exigen a quien las pretenda, probar el hecho base de las mismas.

Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.7)\_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"<sup>1</sup>, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados<sup>2</sup>. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "prae" y 'mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos<sup>3</sup>. Por eso, con

<sup>1</sup> Parra Quijano, Jairo, *Reflexiones sobre las Presunciones*. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1969). (<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf>)

<sup>2</sup> González Velásquez, Julio. *Manual Práctico de la Prueba Civil*. Ibrería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de : "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"<sup>5</sup>.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones iuris tantum, denominadas legales — erróneamente según algunos—, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser iuris et de iure, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario<sup>6</sup>. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"<sup>8</sup>. Del mismo modo ha manifestado la Corte que /(...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese

<sup>4</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs. 537 y 538.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

<sup>6</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

<sup>7</sup> Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"<sup>9</sup>. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia<sup>10</sup>.

#### 6.8) Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente<sup>11</sup>. A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1).b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2).Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3).c)- Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4) e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, ídem

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C388/00

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C715/12

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones iuris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77, en comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones iuris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *ibidem*, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibidem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean iuris tantum o iuris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos

conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil"<sup>12</sup>.

Como la demanda en su primera pretensión principal invoca la Ley 1448 de 2011, en su artículo 77, numeral 1 para solicitar se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos que relacionan, "Por tener vicios en el consentimiento".

## 7. EL CASO CONCRETO

**7.1) Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Numeral 1 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.)**

En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

**"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier acto mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima do este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien." (El resaltado fuera del texto original)

La aplicación eficaz de la presunción de derecho, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos en el periodo previsto legalmente (Art.75 de la ley 1448), es decir a partir del primero (1) de enero de 1991; ii. El contexto de violencia; iii. La calidad de víctima de los solicitantes; y iv. Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima (grupo de parientes y causahabientes) y "Personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros".

**No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Numeral 1 artículo 77 de la ley 1448 de 2011. No es aplicable al caso especial

<sup>12</sup> Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

que nos ocupa el titular del derecho de dominio de los predios solicitados en restitución señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON se encuentra detenido pero no existe condena en su contra por los delitos que se le investiga la normatividad nos habla de: "... Personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismo en el negocio o través de terceros".

Lo anterior no óbice para que no pueda ser aplicable las presunciones legales de los Literales a. b.)\_ Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) fundamento de lo probado en este proceso y en consecuencia se decretaran los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

7.2)\_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 de 2001, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley,

7.2.1. Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes, instrumentados a través de la figura jurídica de contratos de compraventa, se llevaron a cabo en el año 1999 tal y como se demuestra con pruebas documentales que obran dentro del proceso.

CUADRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA (C\_1)

VENDEDOR	ESCRITURA DE VENTA No.	FECHA VENTA	NOTARIA No.
HORACIO DE JESÚS CEBALLOS MONTOYA	3052	29_12_1999	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
MANUEL FALCO SUAREZ	3054	29_12_1999	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ	3053	29_12_1999	NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA

Todas las Escrituras Públicas de se otorgaron en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.

7.2.2)\_ Contexto de violencia. Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de junio de 2012.M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz, señaló : "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore". (El resaltado fuera del texto original.)

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, afirmó:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>14</sup>.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia<sup>15</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T\_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba y Urabá. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

<sup>14</sup> Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

<sup>15</sup> Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajura, Pavarando, Mutatá y Bojaya, entre otras<sup>16</sup>.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna, Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia.<sup>17</sup>

**7.2.3) La calidad de Víctimas y el Daño.** Se advierte de inicio que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que estamos tratando por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82

<sup>16</sup> <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

<sup>17</sup> <http://www.elspectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

de la ley 1448 de 2011) nos permite, con fundamento en esa uniformidad, la valoración para el colectivo de todo el haz probatorio.

El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C\_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o

desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada".

Específicamente la sentencia C\_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

"...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la 'víctima directa' se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluiría de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos".

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C\_052 de 2012 (ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la

aplicabilidad de las distintas medidas reparatoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(4)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos..."

En el mismo sentido la sentencia C\_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C-052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima. La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte señaló:

"... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según

encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

De los tres (3) solicitantes se excluye a CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL, quien interviene a nombre de su señor padre HORACIO DE JESÚS CEBALLOS MONTOYA, quien en vida fue beneficiado con la parcela No. 139 Las Tangas, los dos restantes reclamantes MANUEL FALCO SUAREZ Y FELIPE NERIS YANES ÁLVARES, en el presente caso son víctimas, toda vez que sufrieron un daño, la pérdida de sus inmuebles, parcelas de diversas cabidas, segregadas de las antiguas haciendas Campo Alegre y Las Tangas ubicadas en la zona rural del corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en el año 1999, periodo que cobija expresamente la ley, y que conllevó un despojo de las parcelas y posterior desplazamiento forzado de los hoy reclamantes o propietarios).

Los dos (2) solicitantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

Las declaraciones rendidas ante la Unidad y en diligencias judiciales en este juzgado:

La ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente Las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por las víctimas en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un racero totalmente distinto a las presentadas eventualmente por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse las presunciones Legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos de los solicitantes o reclamantes.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Art. 89 de la Ley 1448.)

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de las prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tantas veces

citada. La sentencia que se acaba de citar (C\_253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, expresa:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba".

7.3)\_ Prueba documental. La UAEGRTD da cuenta que todos y cada uno de los solicitantes se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

Además de lo anterior, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación y posterior compraventa de los predios objetos de esta acción, certificados de libertad y tradición del predio general y particular expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Montería, informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA.

7. 4)\_El negocio jurídico celebrado. Por escrituras públicas que se encuentran allegadas al proceso se instrumentaron dos (2) tipos de operaciones en casi la totalidad de los casos expuestos por los solicitantes. El primer tipo de contrato, celebrados en la mayoría el mes de diciembre de 1991, ante el Notario Segundo del Círculo Notarial de Montería, fueron donaciones efectuadas por FUNPAZCOR o conocida igualmente como FUNPAZCORD, a cada uno de los solicitantes así:

CUADRO ESCRITURAS PUBLICAS DE DONACION (C-2)

DONATARIO	ESCRITURA PUBLICA DE DONACION No.	FECHA ESCRITURA PUBLICA
HORACIO DE JESÚS CEBALLOS MONTROYA	2254	31_12_1991
MANUEL FALCO SUAREZ	2185	30_12_1991
FELIPE YANES ÁLVAREZ	2297	31_12_1991

En el año 1999, todas las Escrituras Públicas se protocolizaron ante el mismo Notario Segundo del Círculo Notarial de Montería y bajo la figura jurídica de contrato de compraventa, en virtud de los cuales se transfiere el derecho de dominio y propiedad por parte de las víctimas a favor del señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON. C.C. No. 8.012.316 Amalfi\_ Antioquia. Los documentos públicos se encuentran relacionados en páginas superiores, según cuadro inserto al analizarse el elemento. "Temporalidad" (VER. CUADRO ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA. (C\_1).

La presunción, relativa al negocio jurídico celebrado, se examinará la naturaleza jurídica de los contratos de compraventa, la tipología del despojo, las partes contratantes y los efectos de la situación generada.

7.5)\_ **Tipo negocial (Elementos del tipo).** A través de las escrituras públicas de ventas tantas veces mencionadas unos ciudadanos colombianos que laboraban la tierra en calidad de donatarios de unas parcelas para este caso de tres (3) segregadas de la antiguas haciendas Las Tangas y Campo Alegre, fueron despojados de la misma, usurpación que se caracterizó por lo coercitivo, generalizado, anómalo y contrario a derecho, con orígenes en la presión para doblegar la voluntad de los tres (3) reclamantes ya mencionados y hoy solicitantes de restitución, y que independientemente que el trato jurídico aparentemente tenga visos de legalidad ya que se hizo figurar en los documentos como venta, y que en algunos casos se dio un valor, que no tiene característica de precio, se configuró un verdadero despojo dada la violencia generalizada que se vivió en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, y que se da cuenta en puntos anteriores. Las escrituras públicas relacionadas en los cuadros anteriores, aparece debidamente inscrita al folio de matrícula mencionado, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. Artículo 1602. C.C. \_"Los Contratos son ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley ésta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier

aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

"De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; el que de elle alcance una intensidad tal que derretirme a le víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia"<sup>18</sup>

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en la ley 1448 de 2011, al presumir de derecho que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 76 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción juris et de Jure, está dado por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

7.6)\_ Queda claro para la judicatura que las víctimas no pueden navegar en las mismas aguas que los opositores jurídicos que representan en no pocas veces a los verdaderos victimarios , como se exige casi que a rajatabla en los procesos civiles ordinarios en el término lato, se presenta aquí un amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra. (Art.1 de la Carta superior, 4 y S.s. de la Ley).

7.7)\_ La ley presume viciada la autonomía de la víctima, que ante el miedo que genera la coacción y presión ejercida de una u otra manera por actores armados, que ejercían y suplantaban a las autoridades con el beneplácito riguroso de la mismas , hubo una complicidad de bulto y perversa de las autoridades del Municipio de Valencia \_Departamento de Córdoba \_y los destacamentos de policías de la época , que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abra do 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No, 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en vados fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a julio Alberto Medina.

que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer y no aplicar el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

**"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".** (El resaltado fuera del texto original)

Como quiera que los solicitantes de restitución fueron incapaces de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habitaban, falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de sus predios, valido ante el Derecho Civil, por cuanto ha sido protocolizado y registrado en debida forma, pero inexistente ante la Justicia Transicional de la ley 1448 de 2011.

7.8)\_ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,<sup>19</sup> a saber:

7.8.1)\_ La fuerza debe ser injusta, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso de los 3 reclamantes de las parcelas que hicieron parte de los inmuebles de las antiguas haciendas Las Tangas y Campo Alegre, ubicadas en el Corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, como indica el solicitante víctima FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ:

"La vendí por temor porque como me trataban de comprármela y entonces yo por miedo yo dije que si no la vendo de pronto me pueden di a mata (Sic) y como eso estaba así maluco. Imagínese de que eran gente armada y uno que va a hacer, aja iban donde uno en la noche y le tocaban la puerta y si no salía a la buena salía a la mala y le rompían la puerta y yo por temor de eso yo dije voy a vender. Mejor mi mochito e (Sic) vida que esa parcela" (El resaltado fuera del texto original)

Como indican las declaraciones del reclamante, miembros de las AUC, que ellos no conocían, ejercieron presiones, sin fundamento jurídico alguno, sobre los parceleros para que vendieran o devolvieran sus tierras, ocasionando el abandono y/o despojo de las mismas.

7.8.2)\_ La fuerza debe ser grave, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,<sup>20</sup> es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre los aquí solicitantes de la restitución se ejerció fuerza, de manera

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 201136, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

Es del conocimiento público que precisamente en el Corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, con el grupo llamado los Tanqueros fue el inicio con Fidel Castaño y posteriormente se fueron turnando los de su clan con Carlos y Vicente hasta llegar a Diego Fernando Murillo. Alias Don Berna o Alfonso Paz, heredando el poder encontró la manera malsana e ilegal de constreñir a los reclamantes con la anuencia del Notario Segundo de Montería para que de una manera aparentemente legal dar fe de unas ventas de parcelas que no responden a otra cosa que un disimulado despojo de humildes campesinos de la región Corregimiento de Villanueva \_ Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, del único patrimonio inmobiliario con que contaban a favor de GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON.

7.8.3)\_ La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que los miembros de las AUC, constriñeron u obligaron bajo distintas maneras abusivas e ilegales, para doblegar la voluntad de lo parceleros hoy víctimas reclamantes y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo las ventas aparentemente legales, pero no fue otra cuestión que un despojo arbitrario donde quedó plasmado su poderío e incontrolable accionar ilegal, entonces le asisten razones de peso jurídico a los parceleros que les usurparon sus tierras para solicitar la restitución material y jurídica de sus predios, y la judicatura también tiene razones no menos jurídicas para despachar de manera favorable las 3 reclamaciones o solicitudes invocadas que forman el cuerpo de este proceso.

7.9)\_ Tipología del Despojo. La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

A través de las pruebas de las que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia \_ Departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia- Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano"<sup>21</sup>, de donde se extraen los siguientes apartes:

<sup>21</sup> <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informe-2011/mujeres-y-guerra-caribe>.

"Las Tierras de Las Tangas y el Desengaño". Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiados de Funpazcor advirtieran, en la letra menuda de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían "un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba "prohibido realizar cualquier transacción comercial (de las tierras) sin permiso de Funpazcor". La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía la enajenación y el establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos. Las donaciones se legalizaron en la notaría 2 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 10 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), "en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".

7.10)\_ No se han desmentido en expediente las palabras de los dos (2) solicitantes de restitución, cuando afirman en relación con lo que le sucedió en sus respectivas parcelas segregadas de las Hacienda Las Tangas y Campo Alegre cuando relataron sus vivencias de amedrentamiento venta despojo y posterior desplazamiento de sus parcelas.

7.11)\_ No puede la Judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de los hoy solicitantes de las dos (2) parcelas, sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el racero común del contexto social presentado en la región cercana a la hacienda Las Tangas y Campo Alegre y dentro de la misma. Se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo del campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Artículo 1 de la Constitución política de 1991\_ El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender sus parcelas alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan los compradores para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas y perversas, ofreciéndoles un negocio de compraventa que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en una mirada de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 1448 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y desprendiéndose de lo anterior, las acciones que originaron esas compraventas no son de recibo, traen como consecuencia la inexistencia de los actos contractuales relacionados

con las dos (2) parcelas reclamadas ya descritas, porque los propietarios que tenían el derecho de dominio fueron intimidados y con las solicitudes de compra, dando origen a un simulado despojo con ciertos ribetes de legalidad, escondiendo la verdad que no es otra que una aparente negociación de venta a todas luces obligatoria donde el comprador pone las condiciones y por ende genera como resultados desplazamientos forzados hacia sectores marginales de poblaciones intermedias o capitales de departamentos, llevando consigo únicamente el dolor de lo perdido y unas manos vacías para reintentar rehacer sus vidas en la lucha contra un futuro a todas luces incierto.

Después del periodo del despojo del predio sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población generalmente ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los esperan una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

No se demostró aquí que los solicitantes no tuviesen la razón en su dicho las presunciones legales que los amparan no fueron desvirtuadas y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existe opositor, el señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, quien tiene el derecho de dominio de los bienes inmuebles reclamados, al tenor legal no tiene la calidad de opositor en este proceso. (Ley 1448 de 2011\_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 \_2005, de la Corte Constitucional, también explica en que consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico." En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C\_820 de 2012 dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

A través de diversas pruebas arrimadas al proceso se encuentra que para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, atemorizados y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

**Las partes contratantes.** Demostrado está que solamente (2) de las tres (3) solicitudes impetradas, a través de la Unidad de Restitución de Tierras \_Dirección Territorial \_Córdoba \_tienen la calidad probada de víctima se les habían donado una (1) parcela material y jurídicamente, tenían la posesión y el dominio de la misma, se encontraban en ella y tenían escritura pública a sus respectivos nombres registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (Parcelas segregadas de la Haciendas Las Tangas y Campo Alegre, donada por los Castaño para esos efectos y parcelada por Funpazcor.

La titularidad del derecho de dominio la tiene el señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON.

Está probado que los reclamantes, celebraron contratos de compraventa, con amanuenses o personas que pertenecían al grupo de los hermanos Castaño.

Todo lo anterior, y dada la relación de la Casa Castaño y de quien se apropió de su legado él que compró las parcelas hoy reclamadas, que es un tercero en varios casos a través de quien actuaron aquellos, ésta Judicatura encuentra probado el supuesto de hecho de las presunciones legales de los Literales a. b. )\_ Numeral 2 Artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras) y consecencialmente se decretaran los efectos jurídicos determinados que ella implica.

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de las Presunciones legales, en las dos (2) solicitudes presentadas por las víctimas y asumir sus efectos legales, lo cual es presumir:

"La ausencia de consentimiento, o causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles...".

En el año 1999, ante el mismo Notario Segundo del Círculo Notarial de Montería y bajo la figura jurídica de contrato de compraventa, en virtud de los cuales se transfiere el derecho de dominio y propiedad por parte de las víctimas a favor de GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON. Los documentos públicos se encuentran relacionados en páginas superiores, según cuadro inserto al analizarse el elemento. "Temporalidad" (Ver Cuadro Escrituras Públicas de Venta (C\_1).

7.12)\_ **Consecuencias de la presunción.** Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de las presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 Artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras), y la procedencia de su declaración en el caso concreto, se generará la consecuencia jurídica de presunciones que no es otra que: "La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".

7.13)\_ **Contratos Inexistentes:** En cumplimiento de lo anterior, se tendrán como inexistentes, todos los contratos por medio de los cuales los reclamantes o sus causahabientes, a través de escritura pública dieron en venta a GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, sus parcelas, que constan en las escrituras públicas que se mencionan a continuación de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería y Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria descritos en el cuadro siguiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Así:

CUADRO ESCRITURAS PÚBLICAS INEXISTENTES (C-3)

C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA	FECHA VENTA
140_44078 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	PARCELA 140 CAMPO ALEGRE	MANUEL FALCO SUAREZ	3054	29/12/1999
140_44610 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	PARCELA 141 LAS TANGAS	FELIPE YANES ÁLVAREZ	3053	29/12/1999

Alinderamiento de los inmuebles o Parcelas a restituir. La Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó los inmuebles solicitados en restitución así:

CUADRO LINDEROS (C.4)

C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	NORTE	ESTE	SUR	OESTE
140_44078	140	PARCELA 139	PARCELAS 94 Y 93	PARCELA 141	PARCELA 155
140_44610	141	PARCELA 140	PARCELAS 92 Y 93	PARCELAS 153 Y 142	PARCELAS 155 Y 153

7.14)\_ **El demandado no presentó oposición.** El titular del derecho de dominio de las parcelas solicitadas en restitución señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, Una vez notificado no presentó oposición alguna a las solicitudes (Es aplicable el inciso 2 Art. 79\_ley 1448 de 2011, la sentencia se profiere por ésta judicatura).

"Desplazamiento forzado en Colombia. Es el país con mayor cantidad de desplazados en el mundo. Hasta mayo de 2011 el Gobierno de Colombia ha registrado a más de 3,7 millones de desplazados internos en el país. ONGs como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento

(CODHES) consideran que la cifra real de desplazados por el conflicto armado interno desde mediados de los años 80 supera los 5 millones de personas<sup>22</sup>. El desplazamiento en el país es una consecuencia directa del conflicto armado de Colombia. Con casi 400.000 refugiados y entre 4,9 y 5,5 millones de desplazados internos en 2012, el país es protagonista del mayor drama humanitario del América latina, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)<sup>23</sup>.<sup>24</sup>

La historia colombiana se ha caracterizado por desplazamientos forzados de comunidades campesinas, indígenas y afro-descendientes, a causa del conflicto armado interno; como la violencia de las bandas criminales y el narcotráfico. En la actualidad Colombia es el país con mayor cantidad de desplazados internos en el mundo<sup>25</sup>.<sup>26</sup>

7.15)\_ Se encuentran probados los supuestos de hecho de las presunciones legales de los Literales a. b.)\_ Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras), y por ende habrá lugar a decretar la Inexistencia de las escrituras públicas No. 3054 y 3053 de fecha 29\_12\_1999, a través de la cual se otorgó la Escritura de venta del derecho de dominio de las Parcelas No. 140 Campo Alegre y No. 141 Las Tangas de MANUEL FALCO SUAREZ. C.C. 1.581.764 Valencia\_ Córdoba, y FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ. C.C. 10.765.150 Montería\_ Córdoba, respectivamente a favor del comprador señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes. No sé presentó oposición alguna razón por la cual no pudo demostrarse la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación.

7.16)\_ Se ordena la Protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas Forzosamente a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las Víctimas solicitantes MANUEL FALCO SUAREZ y FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ y de la Sucesión Ilíquida de la causante compañera permanente MELANIA ROSA ROMERO SEGURA. C.C. 26.220.161 con fundamento jurídico en la existencia de las presunciones legales de los Literales a. b.)\_ Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras) y consecuentemente se ordena la restitución jurídica y material de los predios Parcelas No. 140 Las Tangas y No. 141 Campo Alegre objeto de la presente sentencia a favor de los dos (2) reclamantes y de la Sucesión Ilíquida de la fallecida compañera permanente del segundo solicitante mencionado. Sin condena en costa el titular del derecho de dominio no presentó oposición alguna.

<sup>22</sup> «Desplazamiento interno en Colombia», ACNUR. Consultado el 05-03-2013.

<sup>23</sup> «Colombia: cuatro millones de desplazados y 400 mil refugiados». El Espectador. Consultado el 05-03-2013.

<sup>24</sup> «Colombia tops IDMC internally displaced people list». BBC (29 de abril de 2013). Consultado el 30 de abril de 2013.

<sup>25</sup> «Desplazados Internos». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.

<sup>26</sup> Volver arriba «¿Quiénes son los desplazados internos?». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.

7.17) Se le reconocen en calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. LUIS FERNANDO CÓRDOBA MARTÍNEZ. C.C. No. 10.776.769 Montería \_Córdoba. T.P. 204.495 C.S.J. La suma de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) igual a la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos (\$ 616.000.00) y se ordena la cancelación de la misma a cargo del Fondo de la UAEGRTD \_ Dirección Territorial \_ Córdoba.

7.18. FALLO

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CML DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1) \_ Denegar. Las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución de la señora CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL. C.C. No. 26.220.481 de Valencia \_Córdoba. Parcela No. 139 Las Tangas \_ Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No.140\_44584 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería. Cédula catastral No. 23855000000150145000 al no reunir a su favor los presupuestos constitutivos de la acción de restitución al tenor del artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y restitución de Tierras. No se configura la calidad de víctima. Artículo 3 Ibídem.)

1.1) \_ Declarar. La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en relación con las solicitudes de los señores MANUEL FALCO SUAREZ. C.C. 1.581.764 Valencia\_ Córdoba. FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ. C.C. 10.765.150 Montería\_ Córdoba, en consecuencia tener en calidad de inexistentes los contratos contenidos en las Escrituras Públicas que a continuación se relacionan así:

C.T.L MATRICULA INMOBILIARIA	VENDEDOR	ESCRITURA DE VENTA No.	FECHA VENTA	NOTARÍA No.
140_44078	MANUEL FALCO SUAREZ	3054	29/12/1999	SEGUNDA DE MONTERÍA
140_44610	FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ	3053	29/12/1999	SEGUNDA DE MONTERÍA

Los respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de los bienes o parcelas restituidos visibles en el cuadro anterior pertenecen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

2.) \_ Ordenar. La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor

de las Víctimas solicitantes con fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en consecuencia tener como Inexistentes los contratos contenidos en las escrituras públicas antes relacionadas en el numeral (1.1) de este resuelve.

3.) \_ Ordenar. La Restitución Jurídica y Material de las dos (2) parcelas objeto de restitución a favor de los siguientes solicitantes y sus respectivos cónyuges o compañeras(os) permanentes, o Sucesiones Ilíquidas según el caso, así:

Solicitante	Compañero (a)	Ubicación	C.T .L. Matrícula Inmobiliaria No.	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial
MANUEL FALCO SUAREZ.  C.C. 1.581.764	GLADYS MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.  C.C. 26.220.123	Parcela No. 140 Campo Alegre _Vereda La Libertad _Corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia _Córdoba.	140_44078	23855000000150148000	6 Ha.

**Linderos:**

**Norte:** Partimos desde el punto No.4 en línea Recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto 1 en una distancia de 450.279 metros con el predio denominado parcela 139.

**Sur:** Partimos desde el punto No.3 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 456.424 metros con el predio denominado parcela 141.

**Occidente:** Partimos del punto No.4 en línea recta dirección suroeste hasta el punto 3 en una distancia de 112.233 metros con el predio parcela 155.

**Oriente:** Partimos desde el punto No.1 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 2 en una distancia de 127.260 metros con el predio denominado parcela 94 y 93.

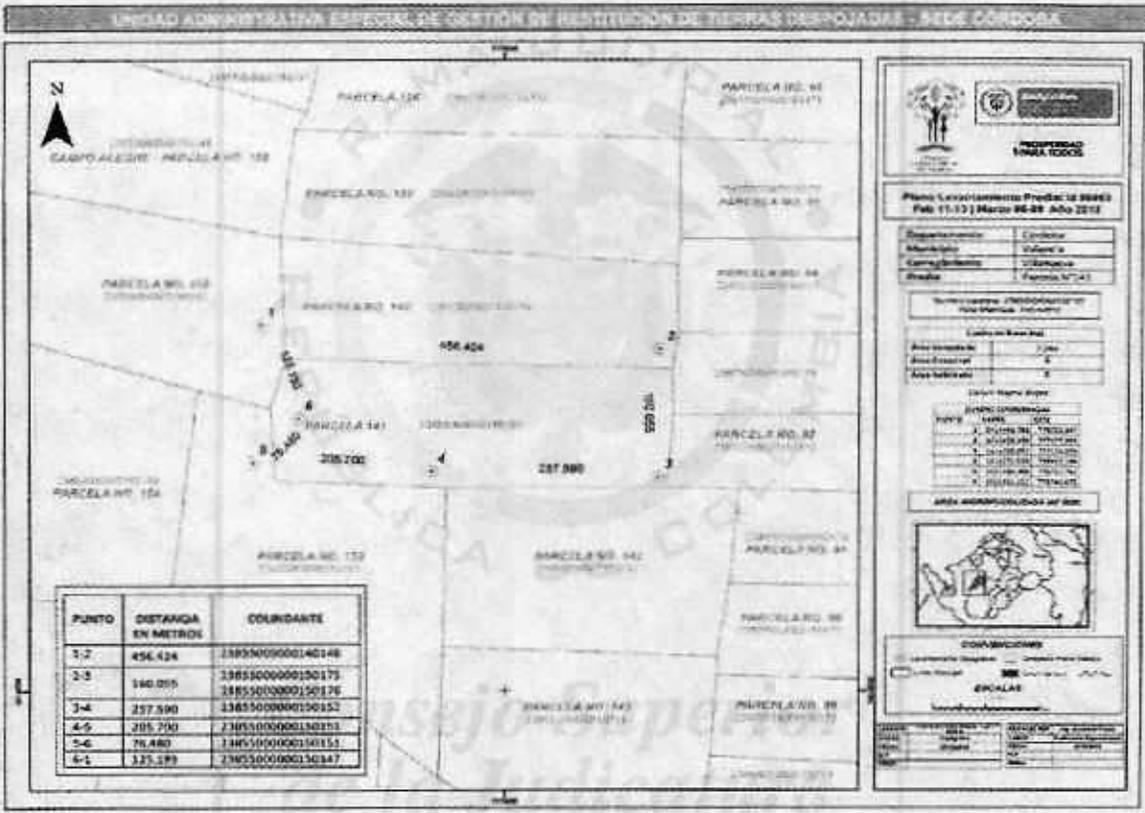
**8. COORDENADAS** Incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio ( incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1415110,606	777178,2542						
	2	1415207,465	777177,0393						
	3	1415260,269	776721,6465						
	4	1415302,678	776728,2398						
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio ( incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1414458,788	776721,6465						
	2	1414428,13	777177,0393						
	3	1414268,092	777174,679						
	4	1414275,536	776917,1961						
	5	1414286	776711,7623						
	6	1414341,222	776764,6753						
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



4.) \_ **Ordénese.** La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor de los respectivos dos (2) solicitantes favorecidos con este fallo de restitución y sus cónyuges o compañeras (os) permanentes o Sucesiones Ilíquidas, según sea el caso así: A favor de la Sucesión Ilíquida del fallecido **MANUEL FALCO SUAREZ**. C.C. 1.581.764 Valencia\_ Córdoba, y **GLADYS MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**. C.C. 26.220.123 Compañera permanente supérstite del mencionado reclamante. A favor de **FELIPE NERIS YANES ÁLVAREZ** .C.C. 10.765.150 Montería\_ Córdoba, y la Sucesión Ilíquida de su fallecida compañera permanente **MELANIA ROSA ROMERO SEGURA**, que en vida se identificaba con la C.C. No. 26.220.161

5.) \_ **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, le de aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, a los inmuebles restituidos parcelas

siempre que los beneficiarios del presente fallo de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

6.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, que en aplicación del artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos (Parcelas) con Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44078 (Parcela No. 140), 140\_44610 (Parcela No. 141) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.)

7.) **Ordenar.** A las Fuerza Pública (Ejército Nacional) y a la Policía Nacional del Departamento de Córdoba. El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material de las parcelas a restituir y al momento del retorno de los solicitantes beneficiados con de este fallo.

8.) **Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los dos (2) predios o Parcelas restituidas, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con ésta sentencia y las (2) parcelas restituidas.

9.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. La cancelación del Gravamen Hipotecario existente de la parcela No. 140 Campo Alegre \_ Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44078 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería. Escritura Pública No. 874 de fecha 23\_10\_2008, Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta, constituida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Se cancele. Todos los antecedentes registrales sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en especial la relacionada con la prohibición realizar cualquier transacción comercial sin permiso de funpazcor, en la anotación que corresponda de no haberse realizado anteriormente , en los Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140\_44078 (Parcela No. 140) y 140\_44610 (Parcela No. 141) de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería.

10.) **Se ordena.** Como medida con efecto reparador a las autoridades públicas en especial al Municipio de Valencia \_ Córdoba, para que realice unos: "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o

contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas". Que se transcriben a continuación con respectivos Certificados de Libertad y Tradición de Matrículas Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Así: \_140\_ 44078 (Parcela No. 140) \_ 140\_ 44610 (Parcela141).

11.)\_ Ordénese. En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya los predios aquí restituidos, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación , y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida , mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

12.) \_ Ordenar. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas\_ UAEGRTD\_ aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero.

13.) \_ Ordenar. Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de esta restitución al tenor del artículo 45 del decreto 4829 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal.)

14) \_ Se ordena. Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Municipio de Valencia \_Córdoba, Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial\_ Córdoba, La Unidad de Atención Integral a Víctimas, Instituto Nacional de Aprendizaje \_SENA y El Distrito Militar No. 13 de Montería.

15.)\_ **Ordénese.** A la Secretaría de Salud del Municipio de \_Valencia \_Córdoba , que de manera inmediata realice la inclusión de las personas favorecidas con este fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

16.) \_ **Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.( Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y reclamantes víctimas favorecidas con ésta sentencia.)

17.) \_ **Ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1,2, 3 del Decreto 4800 de 2011.

18.)\_ **Se ordena.** A la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF) identificación (Registraría Nacional del Estado Civil), servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

19.)\_ **Se ordena.** A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

20.) \_ **Se ordena.** Priorizar a favor de las mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, que son beneficiarias con la restitución ordenada en este fallo y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

21.) \_ **Ordénese.** Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia . Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

22.) \_ **No reconocer compensación.** Alguna al titular del derecho de dominio de las dos (2) parcelas restituidas señor GILDARDO ENRIQUE OSPINA MUÑETON.

23) \_ **Se ordena.** A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

24.) \_ **Sin condena en costas.** De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia. (El titular del derecho de dominio de las parcelas restituidas no presentó oposición alguna.)

25.) \_ **Abstenerse.** El Juzgado de compulsar copias a la solicitante en el sentido del artículo 120 ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras). En relación con la solicitante CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL, Teniendo en cuenta las razones expuestas en ésta sentencia.

26.) **\_Reconocer.** En calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. LUIS FERNANDO CÓRDOBA MARTÍNEZ. C.C. No. 10.776.769 Montería \_Córdoba. T.P. 204.495 C.S.J. La suma de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) igual a la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos (\$ 616.000.00) y se ordena la cancelación de la misma a cargo del Fondo de la UAEGRTD \_ Dirección Territorial \_ Córdoba.

27.) **\_Se ordena.** Comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VALENCIA \_CÓRDOBA. Para efectos de la Diligencia de Entrega Material de las dos (2) parcelas ubicadas en el Corregimiento de Villanueva \_Municipio de Valencia Departamento de Córdoba \_ cuya restitución se ordenó en este Fallo. El Juez Comisionado está obligado a coordinar con la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

\_UAEGRTD\_ Dirección Territorial \_ Córdoba, y la Fuerza Pública para el cumplimiento de la diligencia ordenada.

28.) **\_ Se ordena.** Remitir el presente proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el entendido que se denegaron las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución a la señora CELMIRA DE JESÚS CEBALLOS MONTIEL C.C. No. 26.220.481 de Valencia \_Córdoba. Parcela No. 139 Las Tangas \_ Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No.140\_44584 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería. Para lo de su competencia resolver el Grado de Consulta al tenor del inciso 4 artículo 79 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y restitución de tierras.)

28.1) **\_Se ordena.** Expedir copias auténticas todo el proceso para continuar con el desarrollo y cumplimiento de la presente sentencia en relación con las parcelas restituidas No. 140 Campo Alegre y No. 141 Las Tangas.

29.) **\_Se ordena.** Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

30.) **\_ Notifíquese.** Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

Juez

Consejo Superior de la Judicatura